



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2011 00675 00**

Mediante memorial visible a folio 78, el apoderado de la parte actora quien cuenta con la facultad de recibir, de acuerdo al poder vigente obrante en el plenario, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo seguido por el Fondo de empleados y Trabajadores de las Empresas Industriales y de Servicios del Norte de Santander, Fotranorte, en contra de Paola Andrea Peñaloza Cotamo, Dennis Karina López Gómez y Juan José Araque Rúgeles, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

RAD. 54-001-4003-010-2012-00208-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En virtud a que en este proceso se decretó la terminación por pago total de la obligación y las costas, por auto adiado dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se ordena dar cumplimiento al numeral cuarto de esa providencia, es decir a la entrega de los depósitos judiciales que existieren e igualmente que haya convertido el Juzgado 10 Civil Municipal y Juzgado 1º Civil Municipal al demandado DANIEL OSWALDO AGUIRRE PABON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

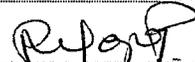

YULI PAOLA RUDA MATEUS.

2012-00208 r

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

RAD. 54-001-4022-009-2013-00660-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo manifestado por el apoderado del señor EDGAR DANIEL TORO GELVEZ respecto a la devolución del dinero señalado en el proveído de enero veintiocho del año que avanza, se considera procedente librar comunicación al representante legal de CONALRECAUDO o a su agente interventor a fin de que en el término perentorio de cinco (5) días, informe al despacho si en esa Cooperativa existen dineros descontados al señor EDGAR DANIEL TORO GELVEZ identificado con la CC No. 1.090.174.791. En caso tal procedan por cuenta de este proceso consignar a órdenes de este despacho el valor de \$2.460.557.49.

Líbrese comunicación en tal sentido, anexando copia del escrito presentado por el apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

2013-00660r

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo previas

Radicado: 54-001-40-22-009-2014-00163- 00

Tener por agregado despacho comisorio No. 084 del 3 de junio de 2014, debidamente diligenciado por la Inspección Especial de Policía obrante al folio 15 del cuaderno No. 2, mediante el cual se secuestró el inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada ROSALBA CONTRERAS, habiéndose cumplido no normado en el inciso 4 del art. 39 del C G P.

Por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito vista al folio 64 y 65 del cuaderno No. 1.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

[Handwritten signature]
YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ P 00163-2014 r


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

[Handwritten signature]
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00749-00

ACCÉDASE a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en su memorial visto al folio 66 del cuaderno No. 1, teniendo en cuenta que el Curador designado no compareció a notificarse del auto de mandamiento de pago.

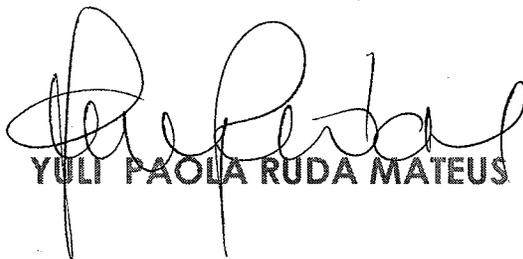
En consecuencia, se designa como nuevo Curador Ad Litem a la doctora JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ, quien recibe notificaciones en la avenida 20 No. 9-98 Barrio San Miguel, teléfono 321-4209004, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

La apoderada designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Hipotecario

RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00521-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial anterior, por lo que de conformidad con el artículo 448 del C G P, se accederá a fijar fecha para realizar diligencia de remate del bien inmueble objeto de medida cautelar, de conformidad con el art. 450 ibídem.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del C G P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día 9 de abril de 2019 a las 10 a.m. para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de la parte demandada **OMAR ANTONIO LAGUADO RINCON Y AURORA MARIA LOPEZ PELADEZ**; inmueble identificado como " lote de terreno N° 26 de la manzana #32, ubicado en la calle 2 N° 10A-87 de la urbanización San Martin 2 etapa sector torcoroma de esta ciudad, el cual tiene una extensión superficial de 120 metros cuadrados junto con la casa sobre el construida, le corresponde los siguientes linderos: Norte: con el lote # 15 de la misma manzana; Sur: En 6 mts con la calle 2 ; Oriente: En 20 mts con el lote No.25 de la misma manzana; Occidente: En 20 metros con el lote No. 27 de la misma manzana; se trata de un inmueble de una sola planta, consta de antejardín semicubierto con pisos en cemento, en su fachada cuenta con ventanales metálicos con sus vidrios, una puerta con reja de seguridad que dirige al interior de la vivienda, se observa sala, comedor, cocina, un baño, tres habitaciones con puerta, en el patio se encuentra un lavadero con su respectivo tanque de almacenamiento, pisos en retal de mármol y granito, techo en placa entre piso, paredes del inmueble estucadas y pintadas, el inmueble cuenta con los servicios de alcantarillado, acueducto, energía y gas domiciliario, el inmueble se encuentra en regular estado de conservación. No. predial 01-11-00-00-0109-0026-0-00-00-0000. Distinguido con la matrícula inmobiliaria No 260-121241.

Como quiera que la parte demandante allego en su momento avalúo comercial, el cual se evidencia que es un poco más alto que el catastral, visto del folio 66 al 69, este despacho considera pertinente tomar el valor de dicho

avaluó comercial, con el ánimo de que no se vean afectados los intereses del demandado. VALOR TOTAL del inmueble...\$76.031.815.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477- 30820-000635-8 del Banco Agrario, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

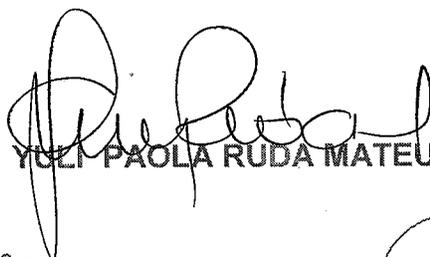
SEGUNDO: La parte interesada elaborará y publicará el respectivo aviso de remate con las formalidades de rigor previstas en el art. 450 del C G P, por una sola vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación, se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

TERCERO: EL secuestre del inmueble a rematar es RICHARD ZAMBRANO quien se ubica en la calle 7 No. 10-45 Barrio El Llano, Cúcuta.

Los que deseen hacer postura deberán presentarla en sobre cerrado.

NOTIFIQUESE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ej Hip No. 00521- 2016 r


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo previas

Radicado: 54-001-40-22-009-2016-00720- 00

Revisado el resultado de las notificaciones personales dirigidas a los demandados, se constata que la parte actora envió la del demandado CLIOMEDES ROJAS HERNANDEZ y la de SANDRA EUCARIS JAIMES PEÑARANDA a una dirección que no corresponde a la mencionada en el acápite de las notificaciones.

Así las cosas, no se tendrán como realizadas dichas notificaciones, por no reunirse los presupuestos legales del inciso 2º numeral 3º del art. 291 del C G P.

Requírase al apoderado para que surta en debida forma, de acuerdo a la dirección aportada, o en su defecto comunique al despacho la nueva dirección de las notificaciones.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

[Handwritten signature]
YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ P 00720-2016 r

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

[Handwritten signature]
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Previas
Radicado: 54-001-40-22-009-2016-00758- 00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

De otra parte, se accedería señalar fecha para remate, de no observarse que revisado el expediente, aparece al folio 38 el certificado catastral del inmueble hipotecado, por lo que se ordena dar aplicación a lo normado en el numeral 2 y 4 del art. 444 del C G P.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que allegue el avalúo catastral actualizado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROS AURA MEZA PENARANDA
Secretaria



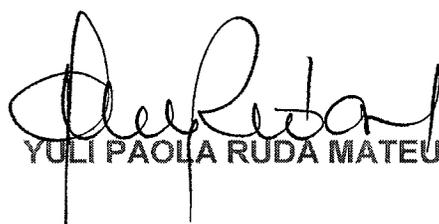
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-4189-003-2016-01423-00

Reconocer al universitario BRIAN DAVID AMAYA HERNANDEZ como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y efectos del memorial poder conferido, visto al folio 28 del cuaderno No. 1.

NOTIFIQUESE,

La Juez, 
YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ej prev rdo No. 2016 – 01423 r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo previas

Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00477- 00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial anterior.

En consecuencia, se ordena la entrega de depósitos judiciales si existieren consignados a favor de este proceso, teniendo en cuenta el monto de capital e intereses de la última liquidación del crédito y costas aprobadas, a la parte ejecutante.

Lo anterior, de acuerdo al art 447 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

[Handwritten signature]
YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ P 00477-2017 r


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

[Handwritten signature]
ROSAURA MEZA-PENARANDA
 Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo previas
Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00477- 00

Colocar en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por el Jefe Grupo Novedades de Nómina de la Policía Nacional, respecto del embargo del salario del demandado, visible al folio 19 del cuaderno No. 2.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ P 00477-2017 r



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL -
Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).-

Referencia: Ejecutivo Prendario
Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00494-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora y coadyuvada por la parte demandada en su memorial visto al folio 31 del cuaderno No. 1

En consecuencia, se ordena la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y de las costas, por reunirse las previsiones del art. 461 del C G P.

Cancélese las medidas cautelares decretadas en este sub iudice.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas, radicado con el No. 00494-2017, siendo demandante GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y demandado DEISY TATIANA SILVA MONTERREY, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.
- 2.- Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librar los oficios correspondientes, dejando igualmente sin efecto la orden de retención del vehículo.
- 3.- Desglosar a cargo de la parte demandante los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.
- 4.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ P 00494-2017 R

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo con previas
Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00527- 00

Como quiera que en el presente proceso se decretó la terminación mediante proveído adiado 30 de noviembre de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, y teniendo en cuenta la petición de la parte demandada VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ ,visible al folio 39 y 41 del cuaderno No. 1, se dispone que si existe en la relación de depósitos judiciales de este proceso embargada al citado la suma de \$ 1.926.000.-

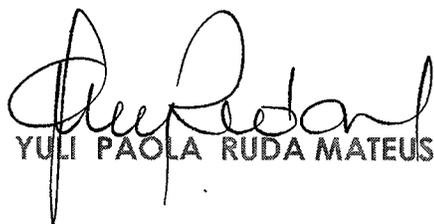
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Entregar la suma de \$ 1.926.000,00 al demandado VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

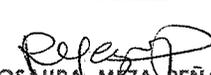

YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ P 00527-2017 R


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



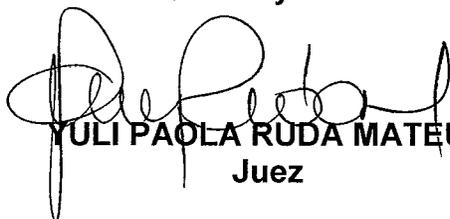
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 2018-00135-00**

Teniendo en cuenta que dentro del expediente se acreditó el envío a la parte demandada de las comunicaciones de que trata el artículo 291 del CGP, sin que hasta la data se hubiera presentado en la secretaría del Despacho a recibir la correspondiente notificación personal, resulta necesario **REQUERIR** al demandante para que proceda a remitir el aviso dispuesto por el artículo 292 de la misma codificación a la dirección previamente informada como lugar de notificaciones de la pasiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 2018-00429-00**

La parte demandada se notificó personalmente, dentro del término legal, no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del Banco Bancolombia SA, y a cargo de Alexander Villamizar Sepúlveda, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 19 de junio de 2018.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma \$ 4.000.776 de pesos.

Igualmente, considerando que a folios 63 a 68 del plenario, se encuentra la inscripción de la medida cautelar de embargo respecto del bien inmueble objeto de hipoteca, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-28777, se procederá a decretar el correspondiente secuestro.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del Banco Bancolombia SA, y en contra de Alexander Villamizar Sepúlveda, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 19 de junio de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 4.000.776 de pesos.

QUINTO: DECRETAR el secuestro del inmueble objeto de hipoteca, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-28777, dicho bien se encuentra ubicado en la Avenida 18BIS # 0-33 Manzana 11 Lote 18 del barrio Los Almendros, de esta ciudad.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 38 del C.G. del P., se ordena **COMISIONAR** para la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado, al señor **ALCALDE DEL MUNICIPIO** de Cúcuta, con las facultades de Ley, inclusive la de nombrar al auxiliar de justicia, a quien se libraré el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o practica de

69

pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. Posición asumida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017.

Conforme al art. 13 del CGP establece que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, lo anterior para garantizar la efectividad del acceso a la justicia y en consecuencia la falta de cumplimiento de las órdenes judiciales para el Estado Social de Derecho, trae implícitas profundas implicaciones negativas que pueden derivar, para los funcionarios públicos, en la comisión de delitos y/ o faltas disciplinarias.

Por lo anterior, se hace un llamado al señor ALCALDE MUNICIPAL, para que dé cumplimiento a la orden emitida decretada con las facultades del art 40 de la citada codificación.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de este auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 2018-00477-00**

Teniendo en cuenta que dentro del expediente se acreditó el envío a la parte demandada de las comunicaciones de que trata el artículo 291 del CGP, sin que hasta la data se hubiera presentado en la secretaría del Despacho a recibir la correspondiente notificación personal, resulta necesario **REQUERIR** al demandante para que proceda a remitir el aviso dispuesto por el artículo 292 de la misma codificación a la dirección previamente informada como lugar de notificaciones de la pasiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.-

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO Ejecutivo previas
Radicada 54-001-40-03-009-2018-00479-00

Surtido el traslado de las excepciones de mérito, y conforme a lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C G P, este despacho cita a audiencia prevista en el art. 392 del C G P, por tratarse de un proceso de Mínima Cuantía, en lo pertinente se practicará lo indicado en el art. 372 y art 373 del C G P.

Se previene a la partes y a sus apoderados las consecuencias de su inasistencia contenida en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, igualmente se les advierte expresamente que de no concurrir a la audiencia se harán acreedores a multa de 5 salarios m.l.m.v, de conformidad con la norma antes señalada

En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Señálese el día 14 de marzo de 2019, a las 3 p.m para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CG.P.

SEGUNDO.- Requerir a la parte demandante y demandada para que asistan a rendir interrogatorio el día de la diligencia.

TERCERO.- Tener como pruebas de la parte demandante, los documentos aportados con la demanda:

- a. Título valor (letra de cambio) por la suma de \$ 6.000.000.
- b. Oficio al folio 29 aportado apoderado de la parte demandante

CUARTO.- Tener como pruebas de la parte demandada:

Pruebas documentales:

- a. Recibo de pago No. 1341 por \$ 120.000
- b. Recibo de pago del 4 de octubre de 2016, por \$ 600.000
- c. Recibo de pago No. 1286 por valor de \$300.000
- d. Recibo de pago No. 1109 por valor de \$ 100.000

- e. Recibo de pago No. 457 por valor de \$ 100.000
- f. Recibo de Caja del 27 de julio de 2018 por la suma de \$300.00
- g. Oficio de fecha 16 de noviembre de 2018, donde certifican el abono por la suma de \$ 1.494.250 pesos y cancelado 10 meses de intereses legales.

Pruebas Testimoniales de la parte demandada:

- a. No se accede a citar a declarar la demandante TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA, por cuanto es demandante, y se citara para rendir interrogatorio.
- b. Citar a declarar a ANA JOSEFA SANTIAGO
- c. No se accede a citar a declarar a LIDIA ESTHER FLOREZ SANTIAGO por ser demandada en este proceso, se citara para interrogatorio.

Advertir a las partes y a sus apoderados las consecuencias de su inasistencia contenida en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ P 00479-2018r

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.-

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO Ejecutivo prendario
Radicada 54-001-40-03-009-2018-00497-00

Como quiera que se mencionó en el auto adiado ocho de noviembre de dos mil dieciocho visible al folio 70, en forma incorrecta el nombre del apoderado de la parte demandada, se ordena corregirlo, en el sentido de que se reconoce al doctor GUILLERMO BELTRAN QUINTERO como apoderado de la parte demandada, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

No se concede AMPARO DE POBREZA al demandado GIOVANNY SILVA ALVAREZ, por no reunirse las previsiones del art. 151 y 152 del C G P.

Surtido el traslado de las excepciones de mérito, y conforme a lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C G P, este despacho cita a audiencia prevista en el art. 392 del C G P, por tratarse de un proceso de Mínima Cuantía, en lo pertinente se practicará lo indicado en el art. 372 y art 373 del C G P.

Se previene a la partes y a sus apoderados las consecuencias de su inasistencia contenida en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, igualmente se les advierte expresamente que de no concurrir a la audiencia se harán acreedores a multa de 5 salarios m.l.m.v, de conformidad con la norma antes señalada.

En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Corregir el auto adiado ocho de noviembre de dos mil dieciocho, visible al folio 70, por lo que se ordena reconocer al doctor GUILLERMO BELTRAN QUINTERO como apoderado de la parte demandada, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: No conceder AMPARO DE POBREZA al demandado GIOVANNY SILVA ALVAREZ, por no reunirse las previsiones del art. 151 y 152 del C G P.

TERCERO: Señálese el día **30 de mayo de 2019 a las 3 p.m.,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CG.P.

CUARTO.- Requerir a la parte demandante y demandada para que asistan a rendir interrogatorio el día de la diligencia.

QUINTO.- Tener como pruebas de la parte demandante, los documentos aportados con la demanda:

- a. Pagaré No. 02059 por la suma de \$ 4.545.000, de fecha 30 de noviembre de 2015.
- b. Certificado de la Cámara de Comercio de la parte demandante Motos del Oriente AKT, folios 21 al 22.
- c. Copia de la escritura 2440 de fecha 12 de octubre de 2017, de la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta.
- d. Certificado de Vigencia No. 125 del poder general conferido
- e. contrato de prenda de la motocicleta de placas UVM30D
- f. Las documentales allegadas en el término que descorre la demanda

SEXTO.- Tener como pruebas de la parte demandada:

- a. Derecho de petición presentado a motos del oriente
- b. Respuesta de derecho de petición
- c. Pagos de 18 cuotas realizadas junto con las tres cuotas en litigio pagadas en el Municipio del Zulia
- d. Se accede a OFICIAR a la entidad ejecutante, MOTOS DEL ORIENTE AKT a efecto de que presente la relación detallada de las cuotas canceladas por los demandados.

SEPTIMO: Advertir a las partes y a sus apoderados las consecuencias de su inasistencia contenida en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ


YULI PAOLA RUDA MATEUS

PREND 2018-00497 r


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA REÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

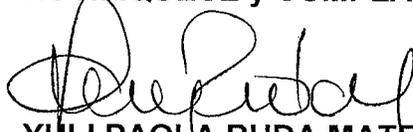
**REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 2018-00547-00**

Comoquiera que no se encuentran actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas y en atención a lo ordenado mediante providencia del día 10 de julio de 2018, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que en el **TÉRMINO DE 30 DÍAS**, contados partir de la notificación de este auto por estados, se sirva dar cumplimiento a la carga procesal impuesta en la providencia antes citada, esto es proceder con las diligencias de notificación a la pasiva, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem, el cual establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

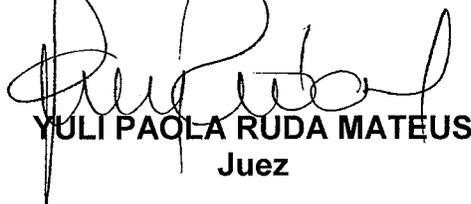
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 2018-00547-00

Obre en autos oficio militantes a folios del 27 al 34 del plenario proveniente de entidades bancarias y del secuestro del establecimiento de comercio denominado *JUAN LULO*, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

De otro lado, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha obtenido el resultado de la cautela secuestro del establecimiento de comercio denunciado como de propiedad del demandado *JUAN LULO*, resulta necesario **REQUERIR** al demandante, a fin de que allegue al plenario constancia de la radicación del despacho comisorio No. 172, en el que sea evidente que cumplió con su carga de comunicar la medida.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Verbal de Resolución Contrato

RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00692-00

DEMANDANTE: JOSE LUIS SANCHEZ RINCON CC No. 1.091.652.785

DEMANDADO: GRUPO INMOBILIARIO C.C.V CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA S.A.S NIT 901.101.295-8.

En el asunto de la referencia se observa que mediante providencias del 15 de agosto de 2018 –numerales cuarto y quinto- y 16 de enero de 2019, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el extremo activo, no obstante, nótese que, nos encontramos tramitando un Proceso Declarativo Verbal –Resolución de Contrato de Compraventa- en el que se persigue el pago de perjuicios y cuya pretensión es de naturaleza contractual, por lo que debió darse aplicación a lo dispuesto en el literal b) del artículo 590 del C. G. P.

Por tanto, en cumplimiento del deber consagrado en el numeral 5º, artículo 42 ibídem, con el fin de precaver nulidades, en aplicación de la facultad conferida por el artículo 132 de la misma legislación es menester adoptar las medidas pertinentes para sanear dicha situación, aunado a la posición jurisprudencial de que el error no ata al juez, toda vez que el principio de la intangibilidad de las providencias se predica de aquellos autos que se encuentran debidamente ejecutoriados, empero los mismos deben estar ajustados a la juridicidad, de no ser así tal máxima pierde su esencia.

En tal virtud, atendiendo la regulación especial de que goza el proceso Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa, en aplicación de lo preceptuado en el literal b) del art. 590 del C. G. P., y teniendo en cuenta que en el asunto no se ha proferido sentencia, se procederá a levantar las medidas decretadas en los numerales cuarto y quinto de la providencia calendada 15 de agosto de 2018, dejar sin efecto el auto proferido el 16 de enero de 2019, en su lugar no se accederá a lo solicitado por el extremo activo en escrito obrante a folio 148, y en consecuencia, se ordenará la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 260-157632, 260-157621 y 260-157609.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas decretadas en los numerales cuarto y quinto de la providencia calendada 15 de agosto de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

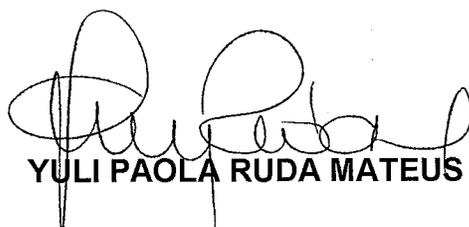
SEGUNDO: DEJAR sin efecto en todas sus partes el auto adiado dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), por lo señalado en el auto, y en su lugar, **NO SE ACCEDE** a lo solicitado por el extremo activo en escrito obrante a folio 148.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 260-157632, 260-157621 y 260-157609, de propiedad de la parte demandada GRUPO INMOBILIARIO C.C.V CENTRO COMERCIAL DE VIVIENDA S.A.S NIT 901.101.295-8.

CUARTO: Copia de este auto será el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efectos de que inscriba la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria reseñados.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



YULI PAOLA RUDA MATEUS

Verbal resol c.c rdo No. 2018 – 00692 r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.



ROSAURA MEZA P
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

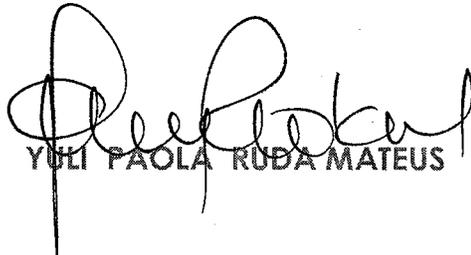
Referencia: Ejecutivo con previas
Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00956- 00

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, se accede a entregar a la parte demandada CLINICA SANTA ANA S.A a través de su representante legal o apoderado con facultad de recibir, los dineros que le fueron embargados en razón de esta causa, y que se encuentran consignados en el Banco Agrario, una vez se hayan cargado al proceso.

De otra parte se acepta la autorización que otorga el representante de la entidad demandada al DR ROMMEL ALEXANDER SEGURA BOTERO, para que reciba los oficios de desembargo, como obra al folio 46 del cuaderno No. 1.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ P 00956-2018 R



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 2018-00960-00

Considerando que dentro del presente asunto ya fue registrada la medida de embargo sobre el bien inmueble denunciado como de propiedad de uno de los demandados, se estima pertinente **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a iniciar las diligencias de comunicabilidad de que trata el artículo 291 del CGP frente a la pasiva. Memóresele al requerido que es su deber “realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”, de acuerdo con lo sentado por el numeral 6º artículo 78 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

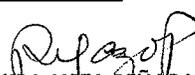

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretaría



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Previas
Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00981- 00

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en su memorial visto al folio 8 del cuaderno No. 2, a efecto se pronuncie sobre la medida de remanente requerida en este sub judice.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- OFICIAR al Juzgado 5 Civil Municipal de esta ciudad, en su radicado No. 540014053-005-2017-00410, a efecto comunique a este despacho el resultado de la medida cautelar de remanente decretada contra la demandada ROSA ELENA CASTELLANOS, en nuestro oficio No. 4744 del 23 de noviembre de 2018.

En caso de haberse aplicado el desistimiento tácito, se le solicita remitir copia auténtica del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efecto de perfeccionar la medida de embargo que persigue el ejecutante en este subjudice.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ P 00981-2018r



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

D



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 2018-01023-00**

Teniendo en cuenta que el demandante aún no ha cumplido con la carga dispuesta en el numeral cuarto del proveído calendado 3 de diciembre de 2018, se estima pertinente **REQUERIR** a dicho extremo procesal para que proceda a iniciar las diligencias de comunicabilidad de que trata el artículo 291 del CGP frente a la pasiva. Memóresele al demandante que es su deber “realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”, de conformidad con el numeral 6º artículo 78 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

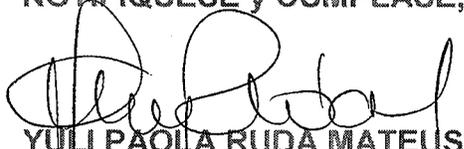
REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 2018-01023-00

Obre en autos oficio militante a folio 3 del plenario proveniente del organismo de tránsito y movilidad de la ciudad de Cúcuta, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

Previo al decreto de la retención del vehículo automotor objeto de embargo en la presente actuación, el Despacho **REQUIERE** a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva aportar el certificado de información del vehículo automotor RUNT, del rodante de placas **SPZ-240**, en el cual se dé cuenta de la efectiva inscripción de la cautela, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 601 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae la medida de embargo es objeto de registro.

Igualmente, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha obtenido el resultado de la cautela del cupo del vehículo automotor embargado, resulta necesario **REQUERIR** a la parte demandante, a fin de que allegue al plenario el oficio No. 5014 dirigido para consumir la cautela en mención, debidamente radicado en la empresa de transportes Iris SA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

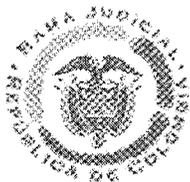
AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Declarativo

Radicado: 54-001-40-03.-009-2018-01025- 00

Póngase en conocimiento de las partes, la respuesta de la Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad, y del IGAC, sobre la información solicitada en este proceso, visible a los folios 193 y 194.

De otra parte se requiere a la parte actora para que realice la notificación de la parte demandada de acuerdo al art. 291 del C G P, y así mismo emplace a las personas indeterminadas, que se crean con derecho en el inmueble objeto de pertenencia, e instalación de la valla, dando cumplimiento a lo decretado en el numeral segundo y quinto, del auto adiado cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

En tal sentido, se le concede el plazo de treinta (30) días, so pena de aplicar lo normado en el numeral 1° del art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

[Handwritten signature]
YULI PAOLA RUDA MATEUS

Declarativo rdo No. 01025 - 2018 r



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

[Handwritten signature]
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00013-00

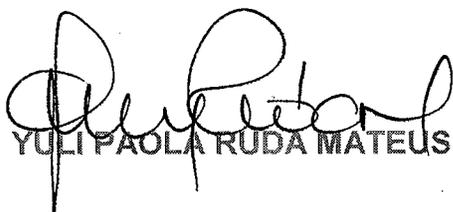
Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito que antecede, y por ser ello procedente, se dispone **EMPLAZAR** a **STEPHAN SEBASTIAN MENESES SANCHEZ**, identificado con CC No. 1.098.757.172, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra; advirtiéndole que si no se presenta dentro del término de emplazamiento, se le designara **CURADOR AD LITEM**, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

Por la parte interesada: Inclúyase los datos necesarios respectivos en el inciso 1 del Artículo 108 (**NOMBRE DEL SUJETO (S), EEMPLAZADO, PARTES DEL PROCESO, CLASE DE PROCESO Y JUZGADO QUE LO REQUIERE**), en un listado Emplazatorio que deberá ser publicado por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: Diario La Opinión, Diario El Espectador, Diario El Tiempo, Cadena Radial Caracol, o Cadena Radial RCN, advirtiéndose que si dicha publicación se realiza en un medio escrito se hará el día Domingo, y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las Seis (6) de la mañana y las Once (11) de la noche.

Así mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4 y 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y el Emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al Emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar. Anexar copia del Edicto Emplazatorio al proceso.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ej rdo No.00013– 2019r


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

REFERENCIA: Nulidad de Registro Civil.

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00031-00.

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **YENNY ROSMARY MOGOLLON BALAGUERA** por medio de apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO inscrito en la Notaria Unica de Belen, Boyaca, Colombia.

HECHOS:

La señora YENNY ROSMARY MOGOLLON BALAGUERA, nació el día 14 de mayo de 1994 en el Ambulatorio Urbano Abejales del Estado Tachira, Republica Bolivariana de Venezuela, según como consta en el Libro de Registro de Partos del año 1994, Hija de ROSA ISABEL BALAGUERA FUENTES.

Los señores RAFAEL ANTONIO MOGOLLON y ROSA ISABEL BALAGUERA FUENTES, padres de YENNY ROSMARY MOGOLLON BALAGUERA, procedieron como es debido a inscribir dicho nacimiento, el cual quedó inscrito en el Acta de Nacimiento No. 157 de fecha 09 de junio de 1994 ante la Primera Autoridad Civil del municipio Libertador, Estado Tachira de la Republica Bolivaria de Venezuela.

Los padres de YENNY ROSMARY MOGOLLON BALAGUERA previendo el futuro y pensando que era lo correcto, se desplazaron desde Venezuela al municipio de Belen (Boyaca) y procedieron a inscribir el nacimiento de su hija YENNY ROSMARY MOGOLLON BALAGUERA en la Notaria Unica de Belen Boyaca, Colombia el cual quedó registrado bajo el indicativo Serial No. 22442800, Parte Basica 940514 del 02 de abril de 1998.

Es voluntad de YENNY ROSMARY MOGOLLON BALAGUERA solicitar la cancelación y/o anulación del registro civil de nacimiento de la Notaria Unica del municipio de Belen, Boyaca.

PRETENSIONES:

Que mediante sentencia se ordene la Nulidad y CANCELACION de la inscripción del registro civil de nacimiento de la señora **YENNY ROSMARY MOGOLLON BALAGUERA** ante la Notaria Unica de Belen, Boyaca, Colombia, efectuada el día 02 de abril de 1998, distinguido con el serial No. 22442800, Parte Basica 940514.

Se oficie a dicha Notaria, a efecto se tome atenta nota al folio correspondiente sobre la nulidad decretada.

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

- a. Fotocopia autentica Registro Civil de nacimiento de la Notaria Unica de Belen (Boyaca), indicativo Serial No. 22442800, Parte Basica 940514 del 02 de abril de 1998.
- b. Certificacion datos del nacimiento del Aambulatorio Urbano Abejales, Estado Tachira, Republica Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillada ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.
- c. Fotocopia del Pasaporte.

ACTUACION PROCESAL:

Habiendose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha veinticinco (25) de Enero de dos mil diecinueve (2019) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, el demandante **YENNY ROSMARY MOGOLLON BALAGUERA** persigue la Nulidad de su Registro Civil ante la Notaria Unica de Belen, Boyaca, Colombia, efectuada el dia 02 de abril de 1998, con fecha de nacimiento del dia 14 de mayo de 1994, distinguido con el indicativo serial No. 22442800 Parte Basica 940514.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6º del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.

4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“ Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y que corresponde al respectivo registro civil, el nacimiento de **YENNY ROSMARY MOGOLLON BALAGUERA**, ocurrió el día 14 de mayo de 1994, como hace constar en el libro de registro de partos llevado en el Ambulatorio Urbano Abejales del año 1994, hija de ROSA YSABEL BALAGUERA FUENTES,

Luego de lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario de la Notaria Unica de Belen, Boyaca, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de **YENNY ROSMARY MOGOLLON BALAGUERA**, toda vez que su nacimiento no se produjo en esta localidad, pues la demandante nació fue en el Ambulatorio Urbano Aabejales, Estado Tachira, Republica Bolivaria de Venezuela lo que produce la nulidad de ese acto.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto que la señora **YENNY ROSMARY MOGOLLON BALAGUERA**, es oriunda del vecino país, con el Registro Civil expedido por la Prefectura y debidamente auténticado y apostillado por la Oficina de Registro Civil, Municipio Libertador, Estado Tachira, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrado en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna pues es coincidente la fecha de nacimiento y el nombre de su señora madre.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **YENNY ROSMARY MOGOLLON BALAGUERA** nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaria Unica de Belen, Boyaca, Colombia, habiendo actuado el Notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro de Nacimiento serial No. 22442800, parte básica No. 940514 a nombre de **YENNY ROSMARY MOGOLLON BALAGUERA**, expedido por la Notaria Unica de Belen, Boyaca de la República de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR al señor NOTARIO DE LA NOTARIA UNICA DE BELEN, BOYACA, COLOMBIA, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia autèntica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juris volunt No. 0031-2019r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.



ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00048-00**

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante la cual Emmer Eliecer Miranda Grisales, por medio de apoderada judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento No. 24488742.

HECHOS:

Emmer Eliecer Miranda Grisales, nació el 14 de enero de 1996 en el ambulatorio urbano I del municipio de Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y su nacimiento se registro en el *registro de partos* del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” folio 266-267, ubicado en el municipio de San Antonio del estado Táchira, del mismo País.

Los padres del peticionario, por considerar que la madre de aquel era de nacionalidad colombiana, procedieron a registrarlo en este país en el mes de mayo de 2016, en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander, como nacido el 14 de enero de 1996, según el registro No. 24488742.

Que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano, ante la autoridad competente (Consulado de Colombia en San Antonio) se debe realizar la cancelación y/o anulación del registro civil de nacimiento de la peticionaria en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.

Por lo anterior solicita la nulidad del registro civil colombiano.

PRETENSIONES:

Solicitó que mediante sentencia se ordene la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento No. 24488742 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander que corresponde a Emmer Eliecer Miranda Grisales.

Que la solicitud se hace con el fin de ajustar su inscripción a la realidad y así tener derecho a ostentar la doble nacionalidad.

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

A.- Poder otorgado.

B.- Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Departamento del Norte de Santander, identificado bajo el serial No. 24488742 del año 1996.

C.- Fotocopia de la partida de nacimiento No. 205 de fecha 28 de mayo de 1996, ante el prefecto civil del Municipio Ureña, Distrito de Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.

D.- Constancia de Nacido Vivo, expedida por la Jefe del DTTO Sanitario No. 03, Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" de San Antonio del Táchira, República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticados y apostillados por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones exteriores de la República Bolivariana de Venezuela.

ACTUACION PROCESAL:

Habiendose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto del veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 577 del CGP.

Se ordenó tener como pruebas los documentos allegados a este proceso.

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, el demandante persigue la Nulidad del Registro Civil de su Nacimiento serial No. 24488742, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, Departamento del Norte de Santander.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6º del artículo 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 *ejusdem*, modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

Por su parte el art. 104 *ibidem*, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.

- 20
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso bajo estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y que corresponde a los respectivos registros civiles, el nacimiento de Emmer Eliécer Mirando Grisales ocurrió el 14 de enero de 1996, en el ambulatorio urbano I del municipio de Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y se registró en el *registro de partos* del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” folio 266-267, ubicado en el municipio de San Antonio del estado Táchira, del mismo País, según lo observado en la nota sobrepuesta al final del documento militante a folio 9 del expediente. El documento de registro exhibido por el demandante, fue debidamente auténticado por la Registradora Principal Auxiliar del Estado Táchira, y apostillado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, oficina de Relaciones consulares, REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA., es decir fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento, y no en Colombia donde se registra como nacido el 14 de enero de 1996, e inscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta solo hasta el mes de mayo de 1996.

Luego de lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario 2º del Círculo de esta ciudad, no era el competente para inscribir el nacimiento de Emmer Eliecer Miranda Grisales, en la fecha que lo inscribió mayo de 1996, posterior a la inscripción que se hizo en Venezuela, toda vez que su nacimiento no se produjo en esta localidad, pues el demandante nació fue el 14 de enero de 1996, en el ambulatorio urbano I del municipio de Pedro María Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, lo que produce la nulidad de ese acto.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Con base en lo apuntado, y teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, no era procedente hacer la inscripción ante la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta (Norte de Santander), República de Colombia, habiendo actuado dicho Notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento, identificado bajo el serial No. 24488742 del mes de mayo de 1996, efectuado a nombre de Emmer Eliecer Miranda Grisales.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Segundo del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

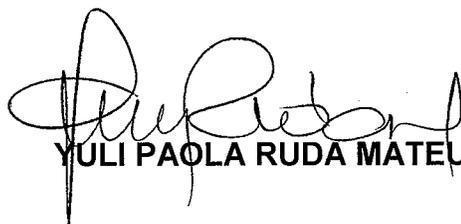
TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

QUINTO: ORDENAR el desglose solicitado y en su lugar déjese copia debidamente autenticada de las copias que reposan en el mismo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

AMDH

